MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con techo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 227 -2025-MPH/GM

Huancayo, 23 ABR 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:
El Expediente N° 543275-798469 de fecha 02 de enero de 2025, sobre apelación contra Resolución de Autoridad Sancionadora de Gerencia de Servicios Públicos N° 0055-2024-MPH/GSP/AS, el Informe N° 02-2025-MPH/GSP e Informe Legal N° 389-2025-MPH/GAJ del 28 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:
Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: ***"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"***; y, **su artículo II**, precisa: ***"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".***

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: ***1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*** asimismo, por el ***Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"***; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el Artículo 29° del referido cuerpo legal define al procedimiento administrativo como un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; significando ello que por cada procedimiento iniciado por cualquier administrado la Administración Pública está obligada a pronunciarse a través de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos.

Que, el artículo 254° del acotado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, establece: 254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) ***"3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia; 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico (...)"***. Asimismo, el artículo 255°, sobre PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, precisa: ***"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será***

notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

Que, en concordancia con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Procedimiento Sancionador establecido por el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, Título VII – DEL DERECHO A LA DEFENSA, en su artículo 17°.- DEL DESCARGO Y SUBSANACIÓN, señala: "Contra la Papeleta de Infracción Administrativa, Acta de Fiscalización, sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión, (...). En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa y se dispone el archivamiento por la Gerencia correspondiente; en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución final y/o de multa y la resolución de sanción complementaria si fuese el caso, (...)".

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 003253 de fecha 17-SET-2024, se verificó la infracción con código GSP.733 Por no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación, a nombre de la Asociación Única de comerciantes Posesionarios del SUPERMODEH, respecto al establecimiento de giro Areas Comunes Mercado, ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1350 – 1° y 2° pisos, cuyo descargo formulado con Expediente N° 507400-741546 de fecha 19-SEP-2024, calificado por el Órgano Instructor devino en el Informe Final de Instrucción N° 031-2024-MPH/AF/GSP de fecha 15-OCT-2024 que opina declarar improcedente el descargo formulado por don Leodomiro Palomino Sarmiento Presidente de la Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del Mercado Modelo de Huancayo y que se prosiga conforme a lo establecido por el Art. 20°, 23° de la O.M. N° 746-MPH/CM y, se inicie el procedimiento administrativo sancionador, correspondiente conforme prevén los artículos 1°, 2°, 3° del RAISA aprobado por O.M. N° 746-MPH/CM, disposición alineada al Art. 254° y 255° del TUO de la Ley N° 27444 y CUISA vigente; informe que se notificó al administrado con Carta N° 028-2024-MPH/GSP/AS de fecha 21-OCT-2024, notificada el 05-NOV-2024, conforme prevé el art. 255°, numeral 5) del TUO de la Ley N° 27444 para su conocimiento y en caso de considerar pertinente, podrá realizar el descargo respectivo dentro del plazo establecido, generándose posteriormente la Resolución de la autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0027-2024-MPH/GSP/AS de fecha 03-DIC-2024 que declaró Improcedente el descargo formulado, en consecuencia se emitan los actos administrativos que corresponda, en estricta aplicación del artículo 20° y 21° del RAISA.

Que, con Expediente N° 534943-784828 de fecha 10-DIC-2024, el administrado Leodomiro Palomino Sarmiento interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0027-2024-MPH/GSP/AS cuya calificación por la instancia competente devino en la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0055-2024-MPH/GSP/AS del 20-DIC-2024 que declaró improcedente el recurso de reconsideración instado y en consecuencia se confirme la recurrida; resolución que es apelada con Expediente N° 543275-798469 de fecha 02-ENE-2025, solicitando se revoque la recurrida declarándose fundado el descargo formulado contra la PIA N° 003253 y se le absuelva de los cargos formulados, asimismo se declare nula y sin efecto la PIA N° 03253 ordenando su archivamiento, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, debida motivación, gradualidad, presunción de veracidad, debido procedimiento administrativo y derecho a defensa, y conforme a la Casación N° 1520-98-Callao Sala Civil Transitoria y Casación N° 1764-2015-Lima, fundamentado en que: la apelada es contraria a derecho en la medida que no se encuentra debidamente motivada, por contener una motivación aparente, causando perjuicios económicos y morales a su representada, poniendo en estado de indefensión; no se ha valorado debidamente los nuevos medios probatorios que corre en autos; sobre no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación, su representada fue objeto de fiscalización, que sin la debida motivación, ni valoración del hecho imprevisible, extraordinario e irresistible que venía sufriendo su representada al momento del acto de fiscalización, como es el caso que en dicha circunstancia había sido retirado el contendor de basura por la Municipalidad en razón que tenía una unidad malograda, corroborado con la declaración del Gerente de Servicios públicos publicada en el Diario Correo de Huancayo de fecha 18-SEP-2024, procediendo a imponerse la sanción exorbitante de 100% de la UIT y sanción No Pecuniaria de Clausura Temporal de forma simultánea; su representada hace uso del contenedor proporcionado por la Municipalidad donde sus asociados botan sus residuos dos veces por día, los cuales eran recogidos por los carros de la Municipalidad y como fue retirado por la Municipalidad sin previo aviso, su representada ha tenido que habilitar personal de limpieza, carretillas, cilindros (mini contenedores), a fin de acopiar los residuos sólidos, lo que consideran un hecho imprevisible, extraordinario e irresistible, por lo que frente a tal situación no han permanecido indiferentes, por el contrario han actuado de forma inmediata de manera responsable, conforme a las vistas fotográficas que adjunta, a fin de preservar la higiene y limpieza del Mercado Modelo, porque son los primeros interesados en mantener el orden, limpieza e higiene porque es su centro de trabajo y que lastimosamente dichos actos no fueron valorados debidamente por el fiscalizador que lejos de entender las explicaciones procedió a imponer la PIA N° 03253, causándoles graves perjuicios económicos y morales; y, que la resolución sancionadora ordenada contra su representada contraviene los principios de gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos constituyen las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto

administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente; y que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; así, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **Ley N° 27444**, **"El recurso de apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)".***

Que, del análisis a los actuados, argumentos del recurso de apelación interpuesto y normativa aplicable, tenemos la apelación contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de Gerencia de Servicios Públicos N° 0055-2024-MPH/GSP/AS que declaró improcedente el recurso de reconsideración instado contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0027-2024-MPH/GSP/AS que declaró Improcedente el descargo formulado por el Presidente de la Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del SUPERMODH contra la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 03253, procedimiento que advierte actuaciones irregulares de la Gerencia de Servicios Públicos al no estar ajustadas a las disposiciones contenidas en el artículo 17° del RAISA de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobada por O.M. N° 746-MPH/CM y artículos 254° y 255° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que al notificarse la Carta N° 0028-2024-MPH/GSP/AS suscrita por la Autoridad Sancionadora remitiéndose el Informe Final de Instrucción N° 031-2024-MPH/AF/GSP que opina declarar improcedente el descargo a la PIA N° 03253 y el inicio del procedimiento sancionador resultante, se ha incurrido en error procedimental al haber intervenido la autoridad sancionadora en la etapa instructora y antes que el órgano instructor haya concluido dicha etapa instructiva del procedimiento sancionador, siendo que al encontrarse recién en la etapa de calificación de descargo y opinión de inicio del procedimiento administrativo sancionador, no correspondía intervenir al órgano sancionador, mucho menos emitir resolución de improcedencia del descargo, siendo hechos tangibles que evidencian la contravención de las disposiciones que regulan el procedimiento sancionador y propiciando de este modo irregular el inicio de un procedimiento recursivo que no corresponde en esta etapa procedimental, resultando irregular y por decirlo menos infructífero al haberse generado respecto al descargo contra la PIA y por un instancia incompetente que no le corresponde intervenir en este estado procedimental, siendo que al órgano instructor le corresponde intervenir hasta su Informe Final de imputación de responsabilidad como consecuencia de la improcedencia del descargo y otras actuaciones que en el presente caso no se ha cumplido conforme a derecho, significando vicios administrativos causales de nulidad como es la contravención a la ley y reglamento del procedimiento sancionador y vulneración al debido procedimiento al haberse emitido actos administrativos que no corresponde como es la Resolución de la Autoridad sancionador de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0027-2024-MPH/GSP/AS de fecha 03-DIC-2024 en la etapa instructiva y cuando no corresponde emitirse resolución respecto a la improcedencia del descargo, conforme lo precisa el artículo 17 del RAISA vigente, debiendo declararse la nulidad de los actos administrativos irregulares.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther Leon Vivas
GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldia N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULAS DE OFICIO la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0027-2024-MPH/GSP/AS de fecha 03-DIC-2024 y Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0055-2024-MPH/GSP/AS del 20-DIC-2024; por consiguiente, **RETROTRÁIGASE** el procedimiento sancionador a la etapa de emitirse informe final de instrucción que determine sobre la existencia de responsabilidad susceptible de sanción y la sanción que corresponde al haberse determinado improcedente el descargo formulado por el administrado Leodomiro Palomino Sarmiento como Presidente de la Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del SUPERMERMODH ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1350 – 1° y 2° piso – Huancayo, de giro económico Mercado; quedando sin objeto el pronunciamiento respecto al recurso de apelación instado con Expediente N° 543275- Doc. 798469.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Servicios Públicos para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelim T. Meza Leon
GERENTE MUNICIPAL